

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**2140/2021 y
acumulados 2143/2021,
2152/2021, 2155/2021**

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

11 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de diciembre de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

*"...por carecer de la información
solicitada ..."* (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA PARCIAL
AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEEN** los recursos de
revisión interpuestos por el
recurrente en contra del sujeto
obligado **UNIVERSIDAD DE
GUADALAJARA**, por las razones
expuestas en el considerando VII de
la presente resolución.

Se *apercibe*

Archívese.

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2140/2021 Y ACUMULADOS 2143/2021, 2152/2021, 2155/2021

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2140/2021** y acumulados **2143/2021, 2152/2021, 2155/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó 04 cuatro solicitudes de información con fecha 05 cinco de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose los folios número 07560821, 07561121, 07567521 y 07567821.

2. Respuesta. El día 17 diecisiete de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de su Coordinadora de Transparencia y Archivo General, emitió y notificó respuesta a las 04 cuatro solicitudes de información, 03 tres de ellas en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL**, y la última en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con las respuestas del sujeto obligado, con fecha 11 once de octubre del 2021 el ciudadano interpuso 04 cuatro recursos de revisión a través de correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndoles los folios internos 07669, 07672, 07681 y 07684.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante 04 cuatro acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se les asignó el número de expediente **2140/2021, 2143/2021, 2152/2021 y 2155/2021** respectivamente. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación

de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **2140/2021, 2143/2021, 2152/2021 y 2155/2021**. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

En el mismo acuerdo, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión **2143/2021, 2152/2021 y 2155/2021** a su similar **2140/2021** de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1433/2021**, el día 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 01 uno de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 25 veinticinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 01 uno de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7. Sin manifestaciones. A través de auto de fecha 11 once de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, fue omisa.

Tal acuerdo fue notificado por listas, en los estrados de este Instituto con fecha 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	17 de septiembre de 2021
Surte efectos la notificación:	20 de septiembre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	21 de septiembre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	11 de octubre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11 de octubre de 2021
Días inhábiles:	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitudes de información fueron consistentes en requerir:

Solicitud con folio 07560821, correspondiente al recurso de revisión 2140/2021

“...Solicito se me remita -en vía digital- toda expresión documental existente, en cualquiera de sus formas (estudios, acuerdos, dictámenes, propuestas, correos electrónicos, oficios, mensajería, bitácoras, etc.), que refleje todas las actividades realizadas por la Directora o Director del Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo de la Universidad de Guadalajara en la semana del 01 al 07 de julio del 2019....”sic

Solicitud con folio 07561121, correspondiente al recurso de revisión 2143/2021

“...Solicito se me remita -en vía digital- toda expresión documental existente, en cualquiera de sus formas (estudios, acuerdos, dictámenes, propuestas, correos electrónicos, oficios, mensajería, bitácoras, etc.), que refleje todas las actividades realizadas por la Directora o Director del Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo de la Universidad de Guadalajara en la semana del 07 al 13 de octubre del 2019....”sic

Solicitud con folio 07567521, correspondiente al recurso de revisión 2152/2021

“...Solicito se me remita -en vía digital- toda expresión documental existente, en cualquiera de sus formas (estudios, acuerdos, dictámenes, propuestas, correos electrónicos, oficios, mensajería, minutas, bitácoras, etc.), que refleje todas las actividades realizadas por la Directora o Director del Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo de la Universidad de Guadalajara en la semana del 09 al 15 de marzo del 2020....”sic

Solicitud con folio 07567821, correspondiente al recurso de revisión 2155/2021

“...Solicito se me remita -en vía digital- toda expresión documental existente, en cualquiera de sus formas (estudios, acuerdos, dictámenes, propuestas, correos electrónicos, oficios, mensajería, minutas, bitácoras, etc.), que refleje todas las actividades realizadas por la Directora o Director del Centro de Estudios Estratégicos

para el Desarrollo de la Universidad de Guadalajara en la semana del 22 al 28 de junio del 2020...“sic

Por su parte con fecha 17 diecisiete de septiembre del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuestas, tres de ellas en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL** y la correspondiente al folio **07567821** en sentido **AFIRMATIVO**, de las cuales se desprende lo siguiente:

Respuesta a la solicitud con folio 07560821, 07561121, 07567521, correspondiente a los recursos de revisión 2140/2021, 2143/2021 y 2152/2021.

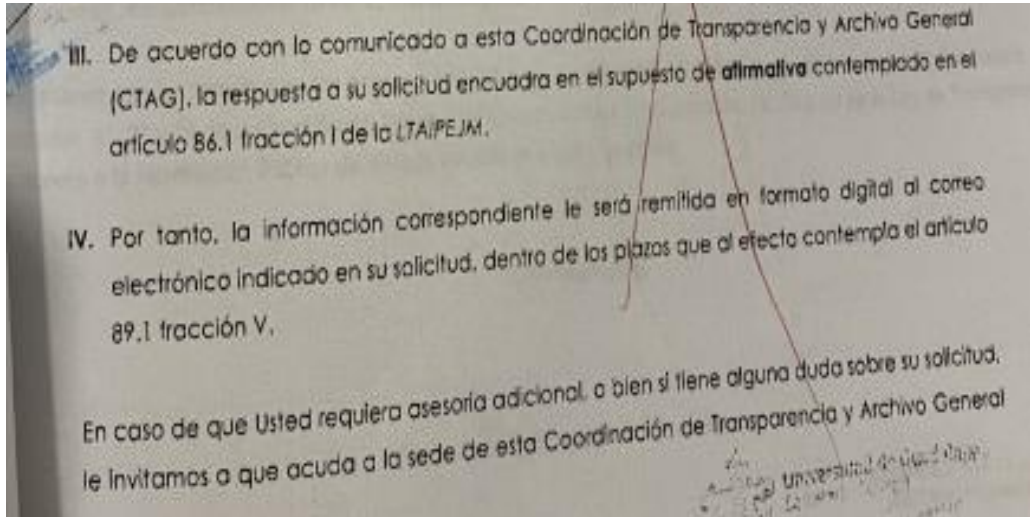
II. Su solicitud de acceso a información ha sido atendida de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 21.1 fracción I, 25.1 fracción XV, 63-Bis, 79, 84, 86, 87 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM) y el artículo 36 de su correspondiente Reglamento; así como el artículo 3.1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; y los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Información Pública que deberán observar los sujetos obligados previstos en la LTAIPEJM.

III. De acuerdo con lo comunicado a esta Coordinación de Transparencia y Archivo General (CTAG), la respuesta a su solicitud de acceso a información pública encuadra en el supuesto de **afirmativa parcial** contemplado en el artículo 86, numeral 1, fracción II de la LTAIPEJM, toda vez que parte de los documentos en que consta la información requerida contienen datos que fueron clasificados como confidenciales por el Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo (CEEED), clasificación confirmada por el Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara, por lo que le serán proporcionados en versión pública.

IV. Por tanto, la información, incluyendo las versiones públicas correspondientes, le será remitida en formato digital al correo electrónico indicado en su solicitud, dentro de los plazos que al efecto contempla el artículo 89, numeral 1, fracción V de la ley de transparencia.

En caso de que Usted requiera asesoría adicional, o bien si tiene alguna duda sobre su solicitud, le invitamos a que acuda a la sede de esta Coordinación de Transparencia y Archivo General ubicada en la calle Pedro Moreno número 834 Colonia Centro, en horario de 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, para que establezca contacto con el personal de esta coordinación, en los términos que dispone el artículo 32.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Respuesta a la solicitud con folio 07567821, correspondiente al recurso de revisión 2155/2021

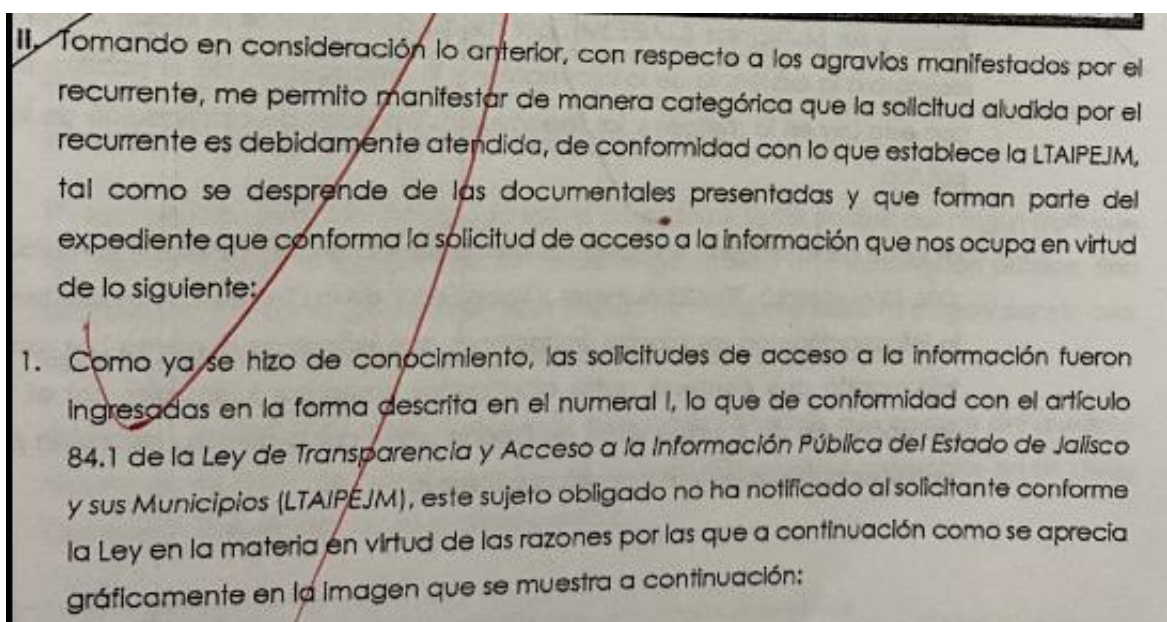


El recurrente inconforme con las respuestas del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

"...interpongo recurso de revisión contra la respuesta anexa por carecer de la información solicitada.

De igual manera solicito a este Instituto para que investigue o dé vista al órgano interno de control competente, de la conducta de la unidad de transparencia del sujeto obligado, toda vez que aunado a omitir entregar la información solicitada (a pesar de que señala AFIRMATIVA PARCIAL, en realidad no me entregan NADA); violentó el procedimiento de acceso, ya que expresamente solicité la entrega de la información por la misma Plataforma Nacional de Transparencia, no por correo electrónico..."Sic

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, de manera medular informó lo siguiente:



Coordinación de Transparencia y Archivo General

septiembre 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
05 Ingresó por sistema INFORMEX JALISCO día inhábil 05 de septiembre de 2021. las solicitudes de información: • UTI/0972/2021 • UTI/0975/2021 • UTI/0984/2021 • UTI/0987/2021	06 Se consideró como presentada la UTI/0972/2021, UTI/0984/2021 y UTI/0987/2021	07 Primer día hábil.	08 Segundo día hábil.	09 Tercer día hábil.	10 Cuarto día hábil.	11
12	13 Quinto día hábil.	14 Sexto día hábil.	15 Séptimo día hábil.	16 Día inhábil.	17 Octavo día hábil. fenece el término para responder al solicitante.	18
19	20	21	22	23	24 Se recibió la información del expediente UTI/0972/2021, UTI/0984/2021 y UTI/0987/2021	25
26	27	28	29	30		

2. Es importante hacer mención que esta oficina de transparencia emitió la respuesta a la solicitud de información de conformidad con los artículos 84 numeral 1 y 89 numeral 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM), por medio de la cual se le indicó al hoy recurrente respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta Ley en la materia y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En virtud de lo anterior, en apego a lo establecido en los artículos 4 numeral 1 fracción XXIII, 19 numeral 3, 20 y 25 numeral 1 fracción XV de la LTAIPEJM, se realizó la entrega de la información con las propias limitaciones que establece la misma Ley, dado que es información que contiene datos clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara, por lo que era necesario procesar las versiones públicas de la información solicitada.

Adicionalmente, se informa que de conformidad con la resolución del recurso de revisión 3097/2019¹ en el Considerando VII, se expresa que "es posible que el sujeto obligado notifique las respuestas a las solicitudes de información ya sea por el sistema informex o al correo electrónico señalado, sin que eso cause perjuicio a su derecho a impugnarlas".

En este sentido, como podrá advertir esta H. Ponencia, el recurso de revisión que nos ocupa carece plenamente de materia, pues es evidente que la solicitud de información fue atendida y respondida en tiempo y forma, y el agravio expresado por el recurrente es improcedente, además de que la solicitud de acceso a la información fue atendida de conformidad con la LTAIPEJM.

III. De lo anterior, se advierte que de conformidad con el artículo 93 de la LTAIPEJM, no se actualiza ninguna causal de procedencia del recurso de revisión, toda vez que el procedimiento de acceso a la información ha sido llevado estrictamente en los plazos establecidos por la LTAIPEJM. Por lo que de conformidad con el artículo 98.1 fracción III de la LTAIPEJM, el presente recurso de revisión debe considerarse improcedente.

Visto todo lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente tanto en su escrito de interposición, esto, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, fue presentada con fecha 05 cinco de septiembre de 2021 dos mil veintiuno (día inhábil), por lo que la solicitud se tuvo por recibida el día 06 seis del mismo mes y año,

iniciando el plazo que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el día 07 siete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno y concluyendo con fecha 17 diecisiete del mes y año referido, en tal fecha fue notificada la respuesta del sujeto obligado, mediante la cual se señaló que lo solicitado contiene información confidencial y se informó que se remitiría la información de conformidad con el artículo 89.1 fracción V de la ley estatal de la materia; advirtiéndose que el sujeto obligado no entregó la información solicitada; aunado a esto, el señalamiento de que se entregaría la información de conformidad con el dispositivo legal invocado, resulta completamente erróneo, ya que tal artículo y fracción atienden al tiempo en la reproducción de documentos, situación que no resulta aplicable al caso que nos ocupa, ya que no se dejó información a disposición del solicitante previo pago de los derechos correspondientes, ni de las constancias que integran el medio de impugnación, se advierte que el entonces solicitante hubiera realizado pago alguno por el que se pudiera notificar una prórroga.

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

(...)

V. Tiempo: la reproducción de documentos debe estar a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, una vez notificada la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información, el procesamiento o tipo de reproducción requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

Visto lo anterior, si bien es cierto, el sujeto obligado remitió respuesta a la solicitud de información, cierto es también, que no entregó la información solicitada, siendo hasta el día 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, la fecha en que se notificó la información proporcionada por el Director del Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo, no obstante que los oficios remitidos por tal funcionario se encuentra fecha el día 13 tres del mismo mes y año y el acta del Comité de Transparencia data del 15 quince de septiembre de 2021 dos mil veintiuno; es decir, de las fechas de tales documentales se advierte que la Unidad de Transparencia se encontraba en posibilidad de otorgar la información solicitada en la fecha en que notificó su respuesta inicial, el día 17 diecisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

Se **apercibe** a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se abstenga de aplicar indebidamente los términos que establece el artículo 89.V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedora a

las medidas de apremio señaladas en la ley estatal de la materia.

Respecto al agravio en el que la parte recurrente se duele que la información le fue notificada a través de su correo electrónico y no de la Plataforma Nacional de Transparencia, le asiste la razón a la parte recurrente ya que el sujeto obligado en todo momento pudo realizar la notificación a través de tal Plataforma, no obstante, por analogía el artículo 107 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, permite la notificación vía correo electrónico.

Artículo 107. *En caso de designarse tanto un domicilio físico para recibir notificaciones como una dirección de correo electrónico, se preferirá este último medio para realizarlas, dada su inmediatez.*

Sin menoscabo de lo anterior, **se exhorta** a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a fin de que se privilegie el medio a través del cual se presentó la solicitud, con la intención de otorgar certeza a los ciudadanos que ejerzan el derecho de acceso a la información, del medio a través del cual recibirán la respuesta a sus requerimientos de información.

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos con fecha 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, notificó las documentales que contienen la información solicitada**, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y deja sin materia el medio de defensa que nos ocupa, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 01 uno de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEEN** los recursos de revisión interpuestos por el recurrente en contra del sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **apercibe** a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se abstenga de aplicar indebidamente los términos que establece el artículo 89.V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedora a las medidas de apremio señaladas en la ley estatal de la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2140/2021 Y ACUMULADOS, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA 01 UNO DE DICIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG